

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00500 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por LUIS VICENTE GONZALEZ MEJÍA contra el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC).

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor González Mejía presentó acción de tutela reclamando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y respecto al acto propio. Solicitó la anulación de las decisiones adoptadas por la SIC y el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el proceso de reclamación por retraso de vuelo, y en su lugar, se ordene a quien corresponda que resuelva su derecho a ser compensado por AIR EUROPA, por el incumplimiento del horario que lo obligó a pagar hotel, y se le compense en dinero la cantidad de 250 euros, 20 euros por comida y 120 euros por pago de hotel.

1.2. Como fundamento fáctico relevantes expuso, en síntesis, que adquirió el vuelo UX7703 con Air Europa, con fecha de salida 09 de septiembre de 2019 a las 15:10 (03:00 pm.), desde la ciudad de Madrid y con destino a Barcelona, el cual tuvo un retraso de 6 horas y 40 minutos, lo que le implicó buscar un hotel en esta última ciudad, donde arribaron a las 11:15 pm. Por ello, el 20 de octubre de ese año, presentó reclamaciones en la página web ante la compañía, exigiendo una compensación de 250 euros y gastos adicionales. También presentó reclamó directo ante AIR EUROPA, sin que hubieran sido atendidos, no obstante, se enteró que otros pasajeros del mismo vuelo, fueron compensados.

El 14 de enero de 2020 formuló demanda ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), con radicación N. 20-8468, aportando como requisito de procedibilidad dicho reclamo; sin embargo, mediante auto No. 0002473 del 17 de enero de 2020 la SIC rechazó la demanda por competencia, dirigiéndola a los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Contra esa decisión interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, por considerar que, demandas similares de otros viajeros, si habían sido conocidas por esa entidad; no obstante, la censura fue rechazada.

La acción correspondió al JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, quien le asignó el radicado 2021-1372, sede judicial que mediante auto del 11 de julio de 2022 la inadmitió, solicitando el certificado de existencia y representación de la demandada y el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad; y, si bien subsanó la demanda, ésta fue rechazada en proveído del 06 de febrero de 2023, aduciendo que dichos documentos no habían sido aportados, aun cuando el certificado de allegó con la subsanación, y el requisito de procedibilidad fue agotado con la reclamación presentada directamente ante la convocada, de acuerdo con lo dispuesto en las normas que rigen la acción de protección al consumidor.

Contra esa determinación presentó recurso de reposición el 08 de febrero de 2023, resuelto de manera desfavorable en auto del 29 de septiembre de este año, decisión que, en su sentir, transgrede las garantías fundamentales invocadas.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a las autoridades accionadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela

1.4. El JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ informó que en esa sede judicial cursa demanda instaurada por Luis Vicente González Mejía contra Air Europa, bajo radicado 11001418902220210137200, en la cual se profirió auto inadmisorio el 11 de julio de 2022, y pese a que el demandante aportó escrito de subsanación, la demanda fue rechazada en proveído de 06 de febrero de 2023 al considerar que no se dio cumplimiento a lo requerido en la inadmisión, pues no acreditó el requisito de procedibilidad referente al agotamiento de la conciliación, ni aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, y tampoco se comprobó el envío de la demanda, anexos y la subsanación, a la dirección electrónica o física de la demandada.

El 08 de febrero de 2023 el demandante formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto en decisión de 29 de septiembre de 2023, donde se dispuso no revocar el auto cuestionado, sin que esta constituya una vía de hecho, pues la misma se adoptó conforme a la ley.

1.5. La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) manifestó, que la acción de protección al consumidor instaurada por el actor, corresponde a un proceso de naturaleza civil, frente a la cual carece de competencia por pretenderse un reconocimiento de perjuicios *“proveniente de una causa ajena a la reparación por daños causados en la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, o por información y publicidad engañosa”*; por lo tanto, el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo (1074/15), asigna su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Por último, adujo falta de legitimación en la causa en lo que tiene que ver con la decisión adoptada por el Juzgado 22 accionado, y que pretende cuestionar el accionante mediante esta acción, pues, es esa autoridad judicial la llamada a responder por la eventual vulneración de los derechos reclamados.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está

sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

Por lo que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales¹.

Así, la jurisprudencia patria ha sido enfática en advertir que el trámite de la acción de tutela, frente a providencia judicial, no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales*, que se estimen vulneradas al interior del proceso.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que

¹ STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos².”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. Para el caso concreto, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, se tiene que, el ciudadano LUIS VICENTE GONZALEZ MEJÍA presentó acción de protección al consumidor contra AIR EUROPA ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), la cual se tramitó bajo el radicado No. 20-8468, y fue rechazada por competencia mediante auto del 17 de enero de 2020 (archivo 010). Y, aunque el accionante sostenga que esa entidad debía conocer la demanda, pues en casos similares lo había hecho, lo cierto es que, la decisión para sustraerse de su conocimiento se adoptó conforme a lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 Sector Comercio, Industria y Turismo, que asigna la competencia del reclamo del actor, a la jurisdicción ordinaria.

Por lo tanto, al declarar su incompetencia, se remitió el expediente a los jueces civiles municipales de esta ciudad, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 139 del CGP, siendo entonces labor del juez de la causa civil, conocerlo o en su defecto, proponer el conflicto de competencia negativo para que fuera resuelto por el Superior Funcional de ambas autoridades.

Así las cosas, de entrada advierte esta judicatura que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) actuó de conformidad

² Sentencia T-747 de 2009

con la normatividad vigente, pues al considerar que no tenía competencia para conocer la acción interpuesta por el tutelante, remitió las diligencias a quien estimaba facultado para tramitarla, demanda que, en este caso, correspondió al JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, quien no rehusó su conocimiento, sino que, dispuso su tramitación, en cuyo marco procedió a su calificación como acto procesal previo a su admisión. Ello de entrada no permite ver transgredido ningún derecho de linaje constitucional por parte de la SIC, en tanto que, adopto decisiones bajo una línea interpretativa de disposiciones vigentes en materia de competencia para el conocimiento de asuntos como el que sirve de sustento a esta acción constitucional, y en tanto, que el juzgado receptor de la acción asumió su conocimiento, todo lo cual no permite ver vulnerado el debido proceso ni el acceso a la administración de justicia por dicha entidad.

Pero, además, porque la acción de tutela no resulta procedente cuando se cuestiona la interpretación que el operador realiza de las normas jurídicas, ciertamente la Corte Constitucional, frente al punto, ha precisado:

“[Es] improcedente... la acción de tutela cuando se trata de controvertir la interpretación que los jueces hacen en sus providencias de una norma o de una institución jurídica. // La interpretación de un precepto no puede considerarse como un desbordamiento o abuso de la función de juez (vía de hecho), por el sólo hecho de no corresponder con aquella que se cree correcta u ofrece mayor beneficio para la parte que la plantea (Sentencias T-094 de 1997 y T-249 de 1997, entre otras).// Se desconocería el principio de autonomía e independencia judicial, si se admitiese la procedencia de la acción de tutela por la interpretación o aplicación que de un precepto o figura jurídica se hiciera en una providencia judicial, cuando esa interpretación o aplicación responde a un razonamiento coherente y válido del funcionario judicial.”³.

Y, si bien el criterio de interpretación aplicado por la SIC no es aceptado por el actor, que, a su turno, entiende la situación de manera distinta, considerando que la demanda debe ser conocida por esa entidad, porque así sucedió en casos similares con otras personas, esa divergencia no torna procedente el amparo, en la medida en que, como lo ha señalado esa Corporación

“...en la tarea de aplicación de las normas, el juez se enfrenta a diversas posibilidades hermenéuticas que derivan de la interpretación de las disposiciones normativas, y no corresponde al juez constitucional señalar cuál es la “correcta”, o la más conveniente para la resolución de un caso específico, porque el funcionario judicial al

³ T-1004 de 2004 (octubre 14), M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

administrar justicia goza de una libertad interpretativa, producto del respeto de la independencia y la autonomía judicial, que lo ponen a salvo de injerencias indebidas que afecten su imparcialidad y la sujeción al orden jurídico, y que únicamente encuentran límite en la desviación caprichosa y arbitraria de la ley. (sentencia SU 949 de 2014)

Debe recordarse que, para la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones o providencias judiciales en casos semejantes, debe presentarse, entre otros, error o defecto sustantivo y/o procedimental; no obstante, no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura dichos defectos, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente.⁴

2.4. Igual ocurre en lo que respecta al trámite judicial adelantado ante el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, donde se dio curso a la demanda bajo el radicado No. 2021-1372. Memórese que allí se inadmitió la misma en auto del 11 de julio de 2022, en el que se pidió a la parte actora:

- “1. ACREDITESE el requisito de procedibilidad referido al agotamiento de la conciliación.*
- 2. ALLEGUE el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, con una data de expedición inferior a tres meses.*
- 3. INCLUYA en la demanda el JURAMENTO ESTIMATORIO en aplicación del Art. 206 del C.G.P..*
- 4. SEÑALE en la pretensión 2., cuál es el índice por utilizar respecto al surgimiento de la obligación dineraria, que permita conservar el poder de adquisición de la moneda – INDEXACIÓN-.*
- 5. INDIQUE el domicilio de las partes.6. SEÑALE la ciudad donde el demandante recibe notificaciones personales.7. INDIQUE la dirección física donde la demandada recibe notificaciones personales.*
- 8. ACREDÍTESE el envío de la demanda, anexos y la subsanación, a la demandada, remitida a la dirección electrónica o física, en aplicación del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.”*

Pese a que el demandante, aquí accionante, allegó escrito de subsanación, el juzgado, en principio, consideró que no había dado cumplimiento a los numerales 1, 2 y 8 de la inadmisión, rechazando por lo mismo la demanda mediante auto de 6 de febrero de 2023, y si bien, tras la interposición de un recurso de reposición contra dicha decisión, ese sede judicial en auto del 29 de septiembre hogaño, aceptó que el interesado cumplió con los numerales 2 y 8, no encontró satisfecha la exigencia contenida en el numeral 1°, en tanto adujo que, el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, brillaba por su ausencia, luego de considerar que, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 2220 de

⁴ Sentencia T-367 de 2018, Corte Constitucional

2022, la reclamación ante la entidad demandada en vía administrativa, no suplía aquella exigencia, como quiera que no cumplía las condiciones señaladas en dicha norma (art. 70 Ley 2220/22) y que no podía “...consentirse que el censor se soslaye de manera acomodaticia arguyendo que antes de impetrar la acción presentó una reclamación a la convocada con lo que satisfizo el requisito de procedibilidad, como quiera que transgrediera la finalidad de la figura prevista por el legislador”. Por lo dicho mantuvo su rechazo.

Ciertamente, al tratarse de un proceso declarativo, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 621 del Estatuto Procesal que indica que “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en **derecho** como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados” (se destaca).

Aquella postura no luce arbitraria, caprichosa ni contraria a derecho, pues se fundamentó en la interpretación que respecto de los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 2220 de 2022, aplicó la juzgadora en el ámbito de su competencia, independencia y autonomía judicial, por lo que, se estima válida. Recuérdese que el juicio de valor que hace el juez constitucional, según la Corte Constitucional, es de validez y no de corrección de una determinada providencia cuando se cuestiona vía acción de amparo.

Así las cosas, para esta judicatura, no se revelan vulnerados los derechos invocados con el proceder del Juzgado accionado, pues debe recordarse que “la conducta del juez debe ser de tal gravedad e ilicitud que estructuralmente pueda calificarse como una ‘vía de hecho’ -hoy incursión en causales de procedencia de la acción de tutela-, lo que ocurre cuando el funcionario decide, o actúa con absoluta falta de competencia o de un modo completamente arbitrario e irregular que comporta, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una agresión grosera y brutal al ordenamiento jurídico, hasta el punto de que, como lo anota Jean Rivero, ‘su actuación no aparece más como el ejercicio irregular de una de sus atribuciones, si no como un puro hecho material, desprovisto de toda

justificación jurídica', con lo cual, la actividad del juez o funcionario respectivo, pierde legitimidad y sus actos, según el mismo Rivero, se han 'desnaturalizado'..."⁵.

3. CONCLUSIÓN

Las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no puede sostenerse que en el juez de conocimiento se presentó un proceder que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, o contrario a ley, en tanto que la hermenéutica del juzgador no se subsume en las aludidas causales especiales de procedencia de la acción de tutela; todo lo cual conlleva a establecer, que en este escenario constitucional no se avizora la prosperidad del amparo deprecado.

Tampoco se observa por este juzgador que la parte tutelada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de las garantías fundamentales del accionante, debiéndose por tanto, negar el amparo.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por LUIS VICENTE GONZALEZ MEJÍA contra JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T-231 de 1994, Corte Constitucional

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04442cd65ea952e96e7498f2767565f885af463ee8715f63dc5605ae700e706f**

Documento generado en 14/11/2023 08:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>